

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-0722

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

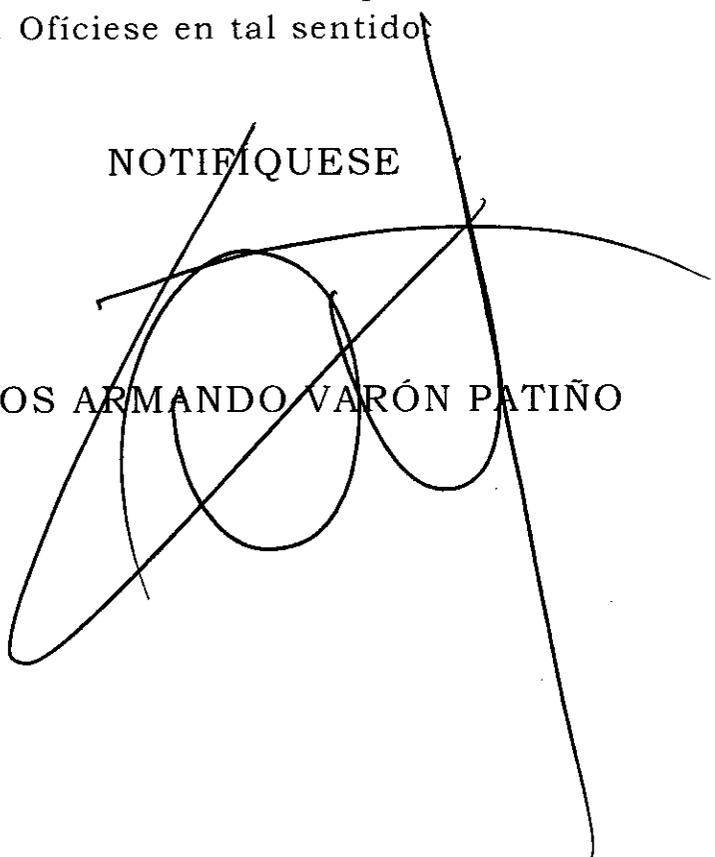
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo seguido por VEDA MARIA GARCIA RINCON, contra el señor JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR FLOREZ, ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2015-0368. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-0648

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que no fue posible realizar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, programada para el pasado 7 de diciembre de 2018, esta sede judicial, a fin de continuar con la aludida diligencia, se dispone fijar como fecha y hora para tal fin, el día VIERNES VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. Prueba Anticipada 2017-01090-00

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

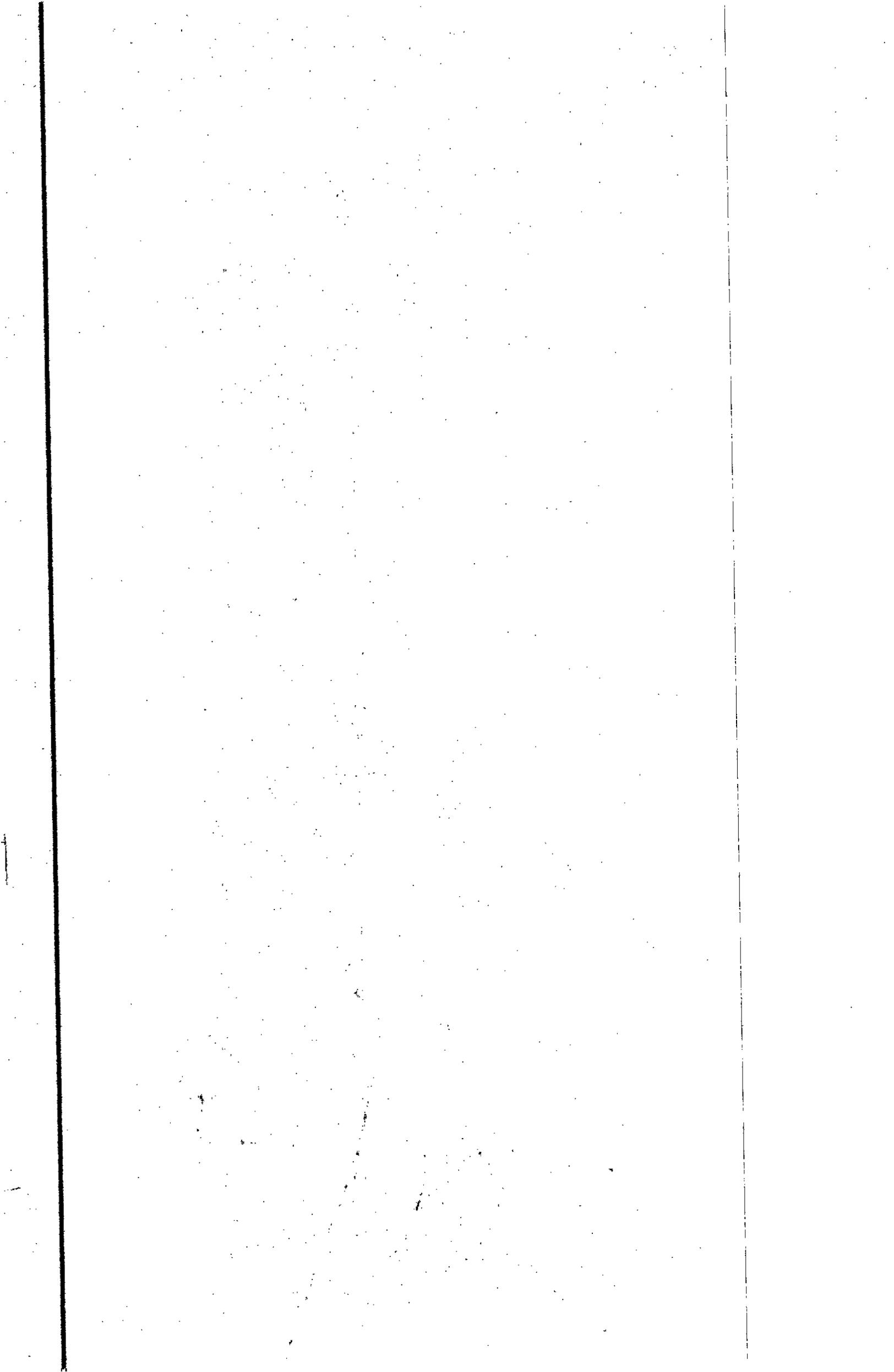
Teniendo en cuenta la solicitud incoada por la absolvente Sandra Patricia Lobo Moreno a través del escrito radicado en esta Unidad Judicial el día 6 de febrero de 2019, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por darse los presupuestos para tal efecto; razón por la cual se fija como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada para el día de hoy **EL DÍA 19 DE MARZO DE 2019 A LAS 4:00 P.M.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **11 FEB 2019**
Se diligencie el auto anterior con anotación
en el expediente a las ocho de la mañana.
El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-01055

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 30 de enero de 2019.

Ahora bien, se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante auto del 30 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del Pagaré No. 2468073, la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$14'827.326.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 19 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y

CUATRO PESOS (\$2'314.154.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 1° de marzo de 2018 al 18 de septiembre de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor Marca Volkswagen, Línea Gol, Modelo 2016, Servicio Particular, Color Plata Sirius Metálico, Pacas DMM-388 y de propiedad de la señora ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO.

Oficiese en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|---|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01180

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago, en la medida que lo que se persigue son las facturas adosadas junto a la demanda.

Revisada la demanda, esta sede judicial observa que en efecto, lo pretendido son las Facturas Nos. CR1315 y CR1350, por tal razón, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha CATROCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR a la sociedad INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTEREY o quien haga sus veces, pagar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto del saldo de la Factura de Venta No. CR1315, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2'407.300.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto del capital vertido en la Factura de Venta No. CR1350, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$10'933.806.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha CATROCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual quedará así:

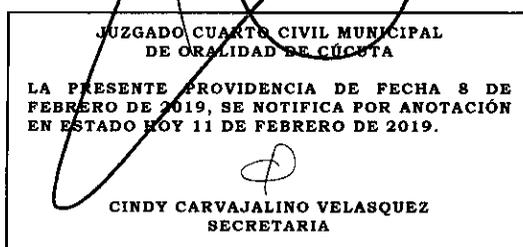
“PRIMERO: ORDENAR a la sociedad INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTEREY o quien haga sus veces, pagar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) **Por concepto del saldo de la Factura de Venta No. CR1315, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2'407.300.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 4 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto del capital vertido en la Factura de Venta No. CR1350, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$10'933.806.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.**”

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE ALEXANDER SILVA MONTEREY o quien haga sus veces, este proveído, junto con el auto corregido, conforme lo establece el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN
RAD. 2018-01181

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por el señor JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO, a través de apoderado judicial, siendo causante la señora MYRIAM CECILIA NAVARRO DE SERRANO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a los señores CLAUDIA ELENA SERRANO NAVARRO, NANCY MYRIAM SERRANO NAVARRO, DAVID ERNESTO SERRANO NAVARRO, CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

Por otra parte, se ordena requerir al señor JOSE ROLANDO NAVARRO LIZARAZO, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTA la sucesión intestada de la causante MYRIAM CECILIA NAVARRO DE SERRANO, quien falleció en esta ciudad el 22 de septiembre de 2018, instaurada por el señor JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO.

SEGUNDO: RECONOCER al señor JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO, como heredero de la señora MYRIAM CECILIA NAVARRO DE SERRANO.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el

periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a los señores CLAUDIA ELENA SERRANO NAVARRO, NANCY MYRIAM SERRANO NAVARRO, DAVID ERNESTO SERRANO NAVARRO, CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO y LAURA MILENA SERRANO NAVARRO, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: REQUERIR al señor JOSE ROLANDO NAVARRO LIZARAZO, para que en el término de veinte (20) días, manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la causante MYRIAM CECILIA NAVARRO DE SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'568.250, una vez verificados el inventario y avalúo de los bienes.

SÉPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p> |
|---|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-01192

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, en la que, mediante auto del 14 de enero de 2019, se inadmitió la misma por que junto a ella no fue anexado el certificado especial de que trata el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el demandante aporta un memorial radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con la cual se solicita la expedición del aludido certificado, indicando además, que el mismo le será entregado en quince días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho tiene por no subsanada la demanda, puesto que el precitado certificado resulta necesario para poder vincular en debida forma el contradictorio por pasiva, pues, en el mismo, el Registrador de Instrumentos Públicos, debe indicar qué personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el bien objeto de la certificación.

Por lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone el rechazo de la demanda y ordena la devolución de la misma, junto con sus anexos, al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER, a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. MATRIMONIO
RAD. 2019-0086

Los señores MAIKOL JESUS MILLAN y YEISI YURLAY DELGADO, en causa propia, presentan solicitud de matrimonio civil.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 2° y 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que el lugar, la dirección física y electrónica de los solicitantes.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los señores MAIKOL JESUS MILLAN y YEISI YURLAY DELGADO, actúan en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0087

El Conjunto Cerrado El Paraíso, a través apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora FILOMENA JAIMES DE ADARME.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, así como los del Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Despacho accede a librar el mandamiento en la forma ajustada a la ley, conforme lo establece la parte final del primer inciso del Artículo 430 de la codificación en cita, toda vez que se libará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora FILOMENA JAIMES DE ADARME, pagar al Conjunto Cerrado El Paraíso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de Cuotas de Condominio:

| CUOTAS DE CONDOMINIO | | |
|----------------------|--------------|-----------------|
| MES | VALOR | F. DE INTERESES |
| feb-14 | \$ 85.000,00 | 01/03/2014 |
| mar-14 | \$ 85.000,00 | 01/04/2014 |
| abr-14 | \$ 85.000,00 | 01/05/2014 |
| may-14 | \$ 85.000,00 | 01/06/2014 |
| jun-14 | \$ 85.000,00 | 01/07/2014 |
| jul-14 | \$ 85.000,00 | 01/08/2014 |

| | | |
|--------|---------------|------------|
| ago-14 | \$ 85.000,00 | 01/09/2014 |
| sep-14 | \$ 85.000,00 | 01/10/2014 |
| oct-14 | \$ 85.000,00 | 01/11/2014 |
| nov-14 | \$ 85.000,00 | 01/12/2014 |
| dic-14 | \$ 85.000,00 | 01/01/2015 |
| ene-15 | \$ 85.000,00 | 01/02/2015 |
| feb-15 | \$ 85.000,00 | 01/03/2015 |
| mar-15 | \$ 85.000,00 | 01/04/2015 |
| abr-15 | \$ 85.000,00 | 01/05/2015 |
| may-15 | \$ 85.000,00 | 01/06/2015 |
| jun-15 | \$ 85.000,00 | 01/07/2015 |
| jul-15 | \$ 85.000,00 | 01/08/2015 |
| ago-15 | \$ 85.000,00 | 01/09/2015 |
| sep-15 | \$ 85.000,00 | 01/10/2015 |
| oct-15 | \$ 85.000,00 | 01/11/2015 |
| nov-15 | \$ 85.000,00 | 01/12/2015 |
| dic-15 | \$ 85.000,00 | 01/01/2016 |
| ene-16 | \$ 100.000,00 | 01/02/2016 |
| feb-16 | \$ 100.000,00 | 01/03/2016 |
| mar-16 | \$ 100.000,00 | 01/04/2016 |
| abr-16 | \$ 100.000,00 | 01/05/2016 |
| may-16 | \$ 100.000,00 | 01/06/2016 |
| jun-16 | \$ 100.000,00 | 01/07/2016 |
| jul-16 | \$ 100.000,00 | 01/08/2016 |
| ago-16 | \$ 100.000,00 | 01/09/2016 |
| sep-16 | \$ 100.000,00 | 01/10/2016 |
| oct-16 | \$ 100.000,00 | 01/11/2016 |
| nov-16 | \$ 100.000,00 | 01/12/2016 |
| dic-16 | \$ 100.000,00 | 01/01/2017 |
| ene-17 | \$ 140.000,00 | 01/02/2017 |
| feb-17 | \$ 140.000,00 | 01/03/2017 |
| mar-17 | \$ 140.000,00 | 01/04/2017 |
| abr-17 | \$ 140.000,00 | 01/05/2017 |
| may-17 | \$ 140.000,00 | 01/06/2017 |
| jun-17 | \$ 140.000,00 | 01/07/2017 |
| jul-17 | \$ 140.000,00 | 01/08/2017 |
| ago-17 | \$ 140.000,00 | 01/09/2017 |
| sep-17 | \$ 140.000,00 | 01/10/2017 |
| oct-17 | \$ 140.000,00 | 01/11/2017 |
| nov-17 | \$ 140.000,00 | 01/12/2017 |
| dic-17 | \$ 140.000,00 | 01/01/2018 |
| ene-18 | \$ 140.000,00 | 01/02/2018 |
| feb-18 | \$ 140.000,00 | 01/03/2018 |
| mar-18 | \$ 140.000,00 | 01/04/2018 |
| abr-18 | \$ 140.000,00 | 01/05/2018 |
| may-18 | \$ 140.000,00 | 01/06/2018 |
| jun-18 | \$ 140.000,00 | 01/07/2018 |
| jul-18 | \$ 140.000,00 | 01/08/2018 |
| ago-18 | \$ 140.000,00 | 01/09/2018 |
| sep-18 | \$ 140.000,00 | 01/10/2018 |
| oct-18 | \$ 140.000,00 | 01/11/2018 |
| nov-18 | \$ 140.000,00 | 01/12/2018 |

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por las cuotas de condominio que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso, más sus respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FILOMENA JAIMES DE ADARME, o quien haga sus veces, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

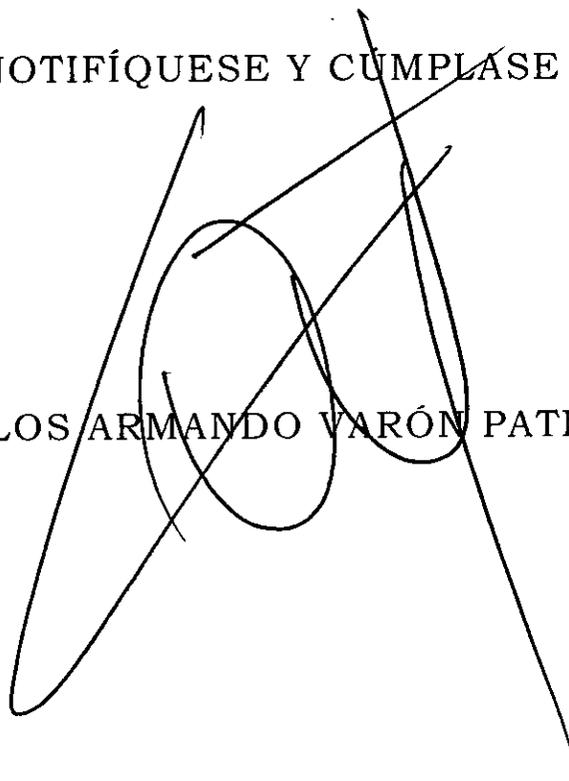
CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ARNABDO YAÑEZ FUENTES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0091

El señor ANTONIO RIOS LOPEZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JORGE GUTIERREZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JORGE GUTIERREZ, pagar al señor ANTONIO RIOS LOPEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio sin número obrante al folio uno del presente diligenciamiento, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3'860.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de octubre de 2015 al 1° de octubre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR señor JORGE GUTIERREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El señor ANTONIO RIOS LOPEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBREO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0093

La señora LENIS RUTH MAECHA ACOSTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor WILLIAM REYES JACOME.

Revisada la demanda y más exactamente el documento base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo carece de la fecha de recibido, requisito *sine qua non* para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDISON FABIAN RINCON OTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0096

El señor ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva en contra de los señores NELSON ORLANDO LOPEZ PULIDO y MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores NELSON ORLANDO LOPEZ PULIDO y MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ, pagar al señor ERASMO ARTURO HERNANDEZ FLOREZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Lera de Cambio No. 01, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 30 de septiembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores NELSON ORLANDO LOPEZ PULIDO y MARGARITA JULIANA GOMEZ MARTINEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIVANID GUILLIN BARBOSA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0099

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor JULIO HERNANDO CORDERO BUITRAGO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JULIO HERNANDO CORDERO BUITRAGO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 3778156993802924, la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$13'276.303.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JULIO HERNANDO CORDERO BUITRAGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. SANDRA MILENA ROZO IZQUIERDO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE
FEBRERO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO HOY 11 DE FEBRERO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA